

SENTENCIA nº 141

En Oviedo, a quince de julio de dos mil catorce.

La Ilma. Sra. D^a. Pilar Martínez Ceyanes, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Oviedo ha visto los presentes autos tramitados como **procedimiento abreviado nº 9/14** en el que son partes:

RECURRENTE: HORMIGONES AVILES OVIEDO S.A representado por el Procurador D. V L FI y asistido por el Letrado D. J M V

DEMANDADA: EL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO representado por el Procurador D. L M B F y asistido por la Letrada D^a. R M P S

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 10 de enero de 2014, se presentó en el Juzgado Decano de Oviedo, demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, el recurrente terminó suplicando se dictara sentencia por la que se declare la no conformidad contra la resolución del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 12 de noviembre de 2013, expediente nº 1530-2012-114, por la que se le requiere a Hormigones Avilés-Oviedo S.A, el pago de nueve mil ciento sesenta y dos euros con cincuenta y tres céntimos en concepto de daños ocasionados por el vuelco del camión hormigonera matrícula 8144CPZ acaecido el 23 de julio de 2012 en la carretera de Cuyences a la altura del nº 205, solicitando de acuerde la nulidad de la resolución por ser contraria a derecho, la deje sin efecto y se acuerde asimismo, la devolución en su caso, de las cantidades que haya podido abonar la recurrente, con intereses legales e imposición de las costas a la administración demandada.

Segundo.- Reclamado el expediente administrativo se citó a las partes a la celebración de la vista que tuvo lugar el 07 de julio de 2014 con la asistencia de ambas y en la que la demandante se ratificó en su demanda y concedida la palabra a la parte demandada, por su representante se alegó lo que estimó oportuno en defensa de la legalidad del acto administrativo recurrido solicitando la desestimación íntegra de la demanda con imposición de costas a la recurrente.

Tercero.- Se fijó la cuantía de la presente litis en 9.162,53 euros y practicada la prueba solicitada y declarada pertinente y formuladas conclusiones por ambas partes quedaron los autos conclusos para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación del procedimiento se han cumplido las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la resolución del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 12 de noviembre de 2013, expediente nº 1530-2012-114, por la que se requiere a Hormigones Avilés-Oviedo S.A, el pago de nueve mil ciento sesenta y dos euros con cincuenta y tres céntimos (9.162,53 €) en concepto de daños ocasionados por el vuelco del camión hormigonera matrícula acaecido el 23 de julio de 2012 en la carretera de Cuyences a la altura del nº 205.

En contra de dicha resolución reproduce la demandante los motivos expuestos en la vía administrativa, a saber, que ninguna responsabilidad puede atribuírsele por el mal estado de la vía siendo este deficiente estado el que desembocó en la producción del siniestro y, en segundo lugar, se impugna la cantidad reclamada dada la inexistencia previa del muro cuyo coste de reposición forma parte de la cantidad reclamada.

El Letrado consistorial sostiene la conformidad a derecho del acto recurrido alegando, en síntesis, que el mismo se fundamenta en la obligación de las Entidades Locales de ejercitar las acciones en defensa de sus bienes y derechos (art 9.2 RBEL), en este caso el camino público deteriorado y que se hizo preciso reparar a consecuencia de que el camión hormigonera propiedad de la recurrente circulaba con exceso de peso y sin proveerse de la autorización oportuna para la circulación.

Segundo.- Son hechos plenamente acreditados a la vista el contenido del expediente administrativo, y de los que conviene partir en la resolución de la litis los que a continuación se exponen:

El día 23 de julio de 2012, el camión Renault tipo hormigonera matrícula propiedad de HORAVISA circulaba por la carretera Cuyences-Oviedo transportando material de hormigón con destino a una edificación cuyo promotor era D. D F Dicha edificación contaba con la correspondiente licencia de obras, concedida el 10-11-2011, pero no así con la autorización municipal para el acceso a la parcelas a través de caminos públicos municipales que, según se hacía constar en la licencia, había de solicitarse de forma independiente a la Sección Municipal de Vías. El camión, con una tara de 12.450 kg, circulaba con una carga de 13.876,85 kg (6 m3 de hormigón) lo que suponía un peso total de 26.326,85 kg y en el trayecto hacia Cuyences al ceder parte de la plataforma asfáltica sobre la que se asentaba, volcó en la finca colindante. El importe de reparación del camino, incluida la construcción de un muro de contención , ascendió a la suma de 9.162,53€.

En fecha 31 de julio de 2012, una vez acaecido el siniestro y reparada la vía, el titular de la licencia solicita la autorización para circular, la que le es concedida para un peso máximo de 26 TM y previo aval de 12.000 €.

Tercero.- No discute la parte actora la potestad de la Administración para exigir el pago de los daños ocasionados en la vía, por lo que no procede profundizar en esta cuestión más allá de señalar que el título legitimador se encuentra basado en la resolución recurrida en el I art. 9.2 del RBEL de 13 de junio de 1986 según el cual «las Entidades locales tienen la obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos», al cual ha de añadirse por nuestra parte la obligación de restitución y reparación de los daños ocasionados en las carreteras que establece el art. 60 de la Ley Autonómica 8/2006 de 13 de noviembre de Carreteras y que resulta aplicable a las redes de carreteras municipales conforme a lo dispuesto en el art. 6 de la misma. El título de legitimación a la Administración en reclamación de daños ocasionados en supuestos como el examinado es reconocido igualmente por la jurisprudencia menor, entre otras, STSJ de Madrid de 6 de junio de 2012 (rec. 1338/2011), 17 de octubre de 2008 (rec. 89/2006) y de 27 de enero de 2012 (rec. 2003/2008) y también el TSJ de Asturias en sentencia núm. 879/2004 de 23 julio.

En contra de dicha reclamación alega la parte actora que la responsabilidad corresponde al Ayuntamiento de Oviedo al no mantener en buen estado la vía así como por la falta de advertencia del peligro mediante la conveniente señalización. En relación a este último extremo hay que decir, que, ciertamente, no consta que en la carretera de Cuyences existiera señal que limite el peso de los vehículos. Pero el recurrente, como profesional del transporte, no puede ampararse en esta falta de señalización pues conocía, o debía conocer, la obligación que tenía de proveerse de la oportuna autorización antes de circular por las vías municipales pues tal obligación está establecida en el art 11 Epígrafe 6 de la Ordenanza Fiscal 120 del Ayuntamiento de Oviedo y en el que se distingue entre acceso de vehículos por calles peatonales y por caminos públicos y en este último caso cuando se trate de construcción de viviendas unifamiliares y demás obras, en todo caso estableciendo dicha obligación para los vehículos de peso superior a 15 TM. El hecho de que el camión no solo superara este tonelaje sino incluso el máximo permitido por la autorización que se le concedió con posterioridad (26 TM) es motivo suficiente como para estimar que el origen del siniestro no se produjo por el deficiente estado de la vía sino porque la utilizada no se encontraba en condiciones de soportar el peso del vehículo.

Y no se comparte la postura de la recurrente cuando anuda la atribución de su responsabilidad en los daños a la falta de un requisito administrativo ya que no se trata de que responda por no contar con autorización sino que se le achaca el daño porque fue el circular con el peso que transportaba el que, unido al frágil estado del camino, ocasionó el siniestro. Lo que ocurre es que precisamente para valorar la conveniencia de circular por los caminos en las referidas condiciones que se exige proveerse de la conveniente autorización que, es de suponer, no se hubiera concedido en las circunstancias que presentaba el camino el día de autos; y si se hubiera autorizado en las referidas circunstancias no cabe duda de que la responsabilidad había de atribuirse al Ayuntamiento de Oviedo. Pero desde luego no se opone a tal conclusión el hecho de que una vez producido el accidente y reparado el camino tal autorización fuera concedida pues lógicamente y al estar reparados los problemas que presentaba con anterioridad, ningún obstáculo existía para su concesión.

Cuarto.- Procediendo en definitiva la desestimación del recurso en cuanto al aspecto sustancial del mismo ha de examinarse el relativo a la cuantía de la reclamación. Alega la recurrente que resulta excesiva en cuanto se incluye en la reparación la colocación de un muro de

contención que no existía con anterioridad y, basándose en el informe pericial que se aporta, valora los daños en la suma de 6.650 €.

A la vista de dicho informe, ratificado en el acto del juicio, en combinación con el expediente administrativo, hemos de dar la razón a la actora en este concreto aspecto. En efecto, si bien no consta con claridad cuál era el estado del camino antes de producirse el siniestro toda vez que las fotos aportadas reflejan cómo quedó tras su acaecimiento, es lo cierto que ninguna prueba atestigua la existencia de un muro de contención previo al accidente. Además, el informe emitido por la Policía Local (folio 1) pone bien a las claras que el motivo por el que el camión volcó fue "al ceder parte de la calzada por la que circulaba (borde derecho de la misma)" por lo que cabe inferir que ningún muro de contención la sostenía. Es por ello que no cabe reclamar al recurrente la reposición del daño hasta el extremo de dejar la vía en mejor condición que la que se encontraba sino que el límite de su responsabilidad se encontrará en el importe al que asciende la restauración de la zona afectada aceptando expresamente el importe fijado por el perito de 6.650 euros.

Procede por todo ello una reducción de la cantidad reclamada y por ende una estimación parcial del recurso.

Quinto.- La parcial estimación justifica la no imposición de costas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la LRJCA.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo presentado por HORMIGONES AVILES OVIEDO S.A contra la resolución del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 12 de noviembre de 2013, expediente nº 1530-2012-114, por ser ajustada a derecho a excepción del importe reclamado que se reduce a la suma de seis mil seiscientos cincuenta euros (6.650); sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Illma. Sra. Magistrada titular de este Juzgado, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo el Secretario doy fe.

